



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°791-2023-MINEM/CM

Lima, 5 de octubre de 2023

EXPEDIENTE : "LUZ ANGELINA I", código 03-00219-10-V

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET

ADMINISTRADO : S.M.R.L. Luz Angelina I

VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Pedro Effio Yaipén

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados, se tiene que mediante Documentos N° 01-000402-22-D, N° 01-000403-22-D y N° 01-000406-22-D, todos de fecha 07 de abril de 2022, Minera Los Andes S.A.C. señala que, debido a la pandemia de la COVID 19, no pudo renovar oportunamente su acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM), la cual logró recién el 04 de febrero de 2022. Por tanto, solicita reconsiderar los montos de las deudas del Derecho de Vigencia de los años 2021 y 2022, así como de la Penalidad del año 2022, respecto a la concesión minera "LUZ ANGELINA I", código 03-00219-10.
2. Por Informe N° 0099-2023-INGEMMET-DDV/T, de fecha 11 de enero de 2023, de la Dirección de Derecho de Vigencia del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), se señala que, verificado el Registro de Pagos de Derecho de Vigencia y Penalidad del Sistema de Derechos Mineros y Catastro (SIDEMCAT), se advierte que la concesión minera "LUZ ANGELINA I" registra la siguiente información de pagos:

Año	Concepto	Ha	Deuda US\$	Monto Boleta US\$	Fecha pago	Banco	N° Boleta	Cal	Pagó/ No Pagó	Tipo de Pago
2023	Vigencia	1000.0000	1.000.00	---	---	---	---	PPM	No Pagó	---
2022	Vigencia	1000.0000	1.000.00	---	---	---	---	PPM	No Pagó	---
2021	Vigencia	1000.0000	3.000.00	3.000.00	21/06/2022	SCOTIABANK	1340500700022	---	Pagó	C.U.
2020	Vigencia	1000.0000	1.000.00	1.000.00	30/06/2021	SCOTIABANK	6310500700145	PPM	Pagó	C.U.

3. En el cuadro mencionado en el punto 2, se observa que el Derecho de Vigencia del año 2020 se calculó tomando en cuenta la condición de PPM (Constancia N° 1341-2019, vigente del 07.10.2019 al 07.10.2021) de S.M.R.L. Angelina I; sin embargo, verificada la titularidad de la concesión minera "LUZ ANGELINA I" en el



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 791-2023-MINEM-CM

Registro de Titulares del SIDEMCAT, a la fecha de pago, se registra el siguiente acto registral:

Otorgante	Condición del otorgante	Movimiento registral y fecha de inscripción	Adquiriente	Condición del adquiriente	Fecha de pago Derecho de Vigencia 2020
S.M.R.L. Luz Angelina I	PPM 1341-2019 (07/10/2019 al 07/10/2021)	Contrato de cesión 04.08.2020	Minera Los Andes S.A.C.	RG	30/06/2021
S.M.R.L. Luz Angelina I	PPM 1341-2019 (07/10/2019 al 07/10/2021)	Resolución de contrato de cesión 13.12.2021	Minera Los Andes S.A.C.	RG	

4. En virtud de lo señalado, el monto por Derecho de Vigencia del año 2020 debe ser calculado como régimen general:

Concepto	Año	Has	Pago por Has US\$	Deuda US\$	Pago US\$	Monto faltante US\$
Vigencia	2020	1000.0000	3.00	3,000.00	1,000.00	2,000.00

5. Con Documento N° 01-000049-23-D, de fecha 11 de enero de 2023, Minera Los Andes S.A.C. solicita reconsiderar el monto de la deuda por la Penalidad del año 2022 de la concesión minera "LUZ ANGELINA I", ya que contaba con calificación de PPM durante el año 2021.
6. Mediante Documento N° 01-000050-23-D, de fecha 11 de enero de 2023, S.M.R.L. Luz Angelina I, titular de la concesión minera "LUZ ANGELINA I", solicita reconsiderar el monto de la deuda por la Penalidad del año 2022, considerando su calificación vigente de PPM.
7. Por Informe N° 213-2023-INGEMMET/DDV/L, de fecha 31 de enero de 2023, la Dirección de Derecho de Vigencia señala que el informe técnico indica lo siguiente: a) El Registro de Pagos de Derecho de Vigencia y Penalidad consigna el Derecho de Vigencia del año 2020 como pagado el día 30 de junio de 2021; b) La deuda por dicho concepto se calculó en base a la condición de PPM de S.M.R.L. Luz Angelina I; c) En el SIDEMCAT consta que el 04 de agosto de 2020 se celebró el Contrato de Cesión Minera de la concesión minera "LUZ ANGELINA I", con vigencia hasta el 01 de agosto de 2025, otorgado por la referida administrada a favor de Minera Los Andes S.A.C., quien no contaba con la condición de PPM o Productor Minero Artesanal (PMA) a la fecha de pago; y d) Indica el monto faltante que corresponde al Derecho de Vigencia del año 2020, considerando el régimen general de la entonces cesionaria. Asimismo, consultado el Registro de Pagos de Derecho de Vigencia y Penalidad se advierte: a) Pagado el Derecho de Vigencia del año 2021 con fecha 21 de junio de 2022, el cual fue calculado en función al régimen general; b) No pagado el Derecho de Vigencia del año 2022, calculado en función a la calificación de PPM de S.M.R.L. Luz Angelina I; y c) No pagada la Penalidad del año 2022, calculada en función al régimen general.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 791-2023-MINEM-CM

8. Sobre la información registral, en el informe antes mencionado se advierte que en el Asiento 0004 de la Partida Registral N° 12817304 del Libro de Derechos Mineros del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° IX-Sede Lima, consta que el 04 de agosto de 2020 se inscribió el Contrato de Cesión Minera de la concesión minera "LUZ ANGELINA I", otorgado por S.M.R.L. Luz Angelina I a favor de Minera Los Andes S.A.C., por un plazo de 5 años computados desde el 01 de agosto de 2020. En el Asiento 0005 de la Partida Registral N° 12817304 del Libro de Derechos Mineros del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° IX-Sede Lima, consta que el 13 de diciembre de 2021 se resolvió el referido contrato de cesión minera. Además, de la información contenida en el registro administrativo del PPM y PMA de la Dirección General de Formalización Minera (DGFM) en el SIDEMCAT, se verifica que: a) S.M.R.L. Luz Angelina I cuenta con calificación de PPM, Constancia N° 1341-2019, con vigencia del 07 de octubre de 2019 al 07 de octubre de 2021, y posteriormente, mediante Constancia N° 0124-2022, con vigencia del 04 de febrero de 2022 al 04 de febrero de 2024; b) Minera Los Andes S.A.C. cuenta con calificación de PPM, Constancia N° 0581-2022, con vigencia del 30 de mayo de 2022 al 30 de mayo de 2024. Por tanto, estando a lo establecido por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 052-99-EM, los artículos 1 y 2 del Decreto Supremo N° 010-2002-EM, el artículo 6 del Decreto Supremo N° 013-2002-EM, y los artículos 38 y 166 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, se tiene que en caso se hubiera pagado el Derecho de Vigencia de acuerdo a la información que por dicho concepto figuraba en el Registro de Pagos de Derecho de Vigencia y Penalidad (calificación de PPM o PMA que no corresponde) y, posteriormente, la autoridad minera determine una modificación de la información de pago por no haberse observado la normatividad citada, corresponde requerir a la cesionaria del referido derecho minero a efecto que regularice la nueva situación de pagos advertida, en un plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de tenerse por no pagada la obligación cuyo cumplimiento se requiere, a tenor de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 74 del Decreto Supremo N° 03-94-EM.

9. En tal sentido, en el Informe N° 213-2023-INGEMMET/DDV/L se concluye lo siguiente: a) La información de la deuda por Derecho de Vigencia que se muestra en el Registro de Pagos de Derecho de Vigencia y Penalidad por el año 2020 resulta inexacta y no ajustada a la normativa minera, habida cuenta que a la fecha de vencimiento del plazo de pago de dicho año, ya se había otorgado el Contrato de Cesión Minera a favor de Minera Los Andes S.A.C., la cual no contaba con la calificación de PPM; la referida situación conlleva a efectuar la modificación en el citado registro, según el régimen general de pago que ostentaba la entonces cesionaria de la concesión minera "LUZ ANGELINA I", generando un monto faltante no advertido por el Derecho de Vigencia del año 2020, el cual debe ser requerido por la autoridad minera para su cancelación íntegra de acuerdo al respectivo informe técnico; b) El monto del Derecho de Vigencia del año 2021 se ha determinado conforme al régimen general que le correspondía a Minera Los Andes S.A.C., en su calidad de cesionaria a la fecha de vencimiento del plazo del pago de dicho año, y el monto del mismo concepto por el año 2022 se ha



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 791-2023-MINEM-CM



determinado conforme a la constancia de PPM que le correspondía a S.M.R.L. Luz Angelina I, en su calidad de titular a la fecha de vencimiento del plazo del pago de dicho año y atendiendo a la resolución del Contrato de Cesión Minera de acuerdo a los Registros Públicos; y c) El monto de la Penalidad del año 2022 se ha determinado conforme al régimen general que le correspondía al 31 de diciembre de 2021 a S.M.R.L. Luz Angelina I, en su calidad de titular a ese momento y atendiendo a la resolución del Contrato de Cesión Minera de acuerdo a los Registros Públicos.

- 
- 
- 
- 
10. Por resolución de fecha 01 de febrero de 2023, el Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, respecto a las solicitudes contenidas en los Documentos N° 01-000402-22-D, N° 01-000403-22-D y N° 01-000406-22-D, de fecha 07 de abril de 2022, N° 01-000049-23-D y N° 01-000050-23-D, de fecha 11 de enero de 2023, resuelve: 1.- Declarar improcedente lo solicitado, en el extremo de los montos de pago del Derecho de Vigencia del año 2021 y la Penalidad del año 2022 de la concesión minera "LUZ ANGELINA I", toda vez que corresponde calcular los referidos montos bajo el régimen general, conforme a lo dispuesto en la normativa minera; 2.- Tener presente que en el Registro de Pagos de Derecho de Vigencia y Penalidad el Derecho de Vigencia del año 2022 de la concesión minera "LUZ ANGELINA I" se encuentra determinado, considerando la calificación de PPM que ostenta la titular vigente a la fecha de vencimiento del plazo del pago del referido año; 3.- Determinar el monto de pago del Derecho de Vigencia del año 2020 de la mencionada concesión minera, en función al régimen general que ostentaba quien era la cesionaria de ésta a la fecha de vencimiento del plazo del pago de dicho año; y 4.- Cumpla S.M.R.L. Luz Angelina I, en el plazo de 15 días hábiles de notificada, con pagar y acreditar el monto faltante del Derecho de Vigencia del año 2020, ascendente a US\$ 2,000.00 (dos mil y 00/100 dólares americanos), bajo apercibimiento de tenerlo por no pagado; verificado tal hecho, se procederá a evaluar la situación de pagos de la citada concesión minera, conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
11. Con Documento N° 01-000315-23-D, de fecha 08 de marzo de 2023, S.M.R.L. Luz Angelina I interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 01 de febrero de 2023.
12. Mediante resolución de fecha 03 de mayo de 2023, el Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET dispone conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar el cuaderno de Derecho de Vigencia y Penalidad del derecho minero "LUZ ANGELINA I" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 306-2023-INGEMMET/PE, de fecha 23 de mayo de 2023.
13. Con Escrito N° 3589416, de fecha 28 de setiembre de 2023, la recurrente reitera los argumentos de su recurso de revisión.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 791-2023-MINEM-CM

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

14. Si bien siempre se ha encontrado en el régimen de la pequeña minería, conforme lo establece el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, el INGEMMET la calificó bajo el régimen general, consignando por la Penalidad del año 2022 la cantidad de S/ 88,000.00 (ochenta y ocho mil y 00/100 soles), cuando en el año 2021 la cesionaria (Minera Los Andes S.A.C.) contaba con calificación de PPM hasta el mes de octubre, pero al resolverse el Contrato de Cesión Minera dejó la concesión minera "LUZ ANGELINA I" a S.M.R.L. Luz Angelina I.
15. Lo más grave es que dicha Penalidad fue determinada cuando la actual titular contaba con calificación vigente de PPM, según Constancia N° 0124-2022, con fecha de emisión 04 de febrero de 2022 y fecha de vencimiento 04 de febrero de 2024. Por lo tanto, corresponde reconsiderar el monto de la Penalidad del año 2022, el cual debería ser de S/ 9,200.00 (nueve mil doscientos y 00/100 soles).

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución de fecha 01 de febrero de 2023, que resuelve, entre otros, declarar improcedente lo solicitado en el extremo de los montos de pago del Derecho de Vigencia del año 2021 y de la Penalidad del año 2022 de la concesión minera "LUZ ANGELINA I", toda vez que éstos deben ser calculados bajo el régimen general, se emitió de acuerdo a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

16. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sobre el Principio de Legalidad, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas.
17. El artículo 38 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1054, que establece que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 de la Constitución Política del Perú, por ley orgánica se fijan las condiciones de la utilización de los recursos naturales y su otorgamiento a particulares estableciéndose, por lo tanto, que la concesión minera obliga a su trabajo, obligación que consiste en la inversión para la producción de sustancias minerales. La producción no podrá ser inferior al equivalente a una UIT por año y por hectárea otorgada, tratándose de sustancias metálicas y del equivalente al 10% de la UIT por año y por hectárea otorgada, tratándose de sustancias no

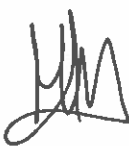


MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 791-2023-MINEM-CM



metálicas. En el caso de pequeños productores mineros la producción no podrá ser inferior al equivalente a 10% de la UIT por año y por hectárea otorgada en caso de sustancias metálicas y de 5% de la UIT por año y por hectárea en el caso de la minería no metálica. Para el caso de productores mineros artesanales la producción no podrá ser inferior al 5% de la UIT por año y por hectárea otorgada sea cual fuere la sustancia. La producción deberá obtenerse no más tarde del vencimiento del décimo año, computado a partir del año siguiente en que se hubiera otorgado el título de concesión. La producción deberá acreditarse con liquidación de venta. Tratándose de ventas internas, las liquidaciones deberán ser extendidas por empresas de comercialización o de beneficio debidamente inscritas en los Registros Públicos. Dichas liquidaciones de venta deberán presentarse ante la autoridad minera en el formulario proporcionado por ésta, hasta el 30 de junio del siguiente año, respecto a las ventas del año anterior.



18. El artículo 62 del del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM, que establece que la producción de sustancias minerales a que se refieren el numeral IV del título preliminar y el artículo 38 de la ley, se computa por año calendario, esto es, del 01 de enero al 31 de diciembre.



19. El primer y último párrafo del artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, modificado por el artículo único del Decreto Legislativo N° 1320, que establece que en caso de que no se cumpliera con lo dispuesto en el artículo 38, a partir del primer semestre del undécimo año computado desde el siguiente a aquel en que se otorgó el título de concesión minera el concesionario deberá pagar una penalidad equivalente al 2% de la producción mínima anual exigible por año y por hectárea otorgada efectiva, hasta que cumpla con la producción o inversión mínima anual. La Penalidad es un sobrepago o pago aumentado del Derecho de Vigencia, conservando la misma naturaleza de dicho derecho, por tanto, deben pagarse y acreditarse ambos en el mismo plazo.



20. El artículo 2 del Decreto Supremo N° 010-2002-EM, que establece que los titulares de derechos mineros, pagarán el Derecho de Vigencia y/o Penalidad, de acuerdo a la extensión que figura en el Padrón Minero y a su constancia de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal, vigente a la fecha de pago. De conformidad con el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, para la regularización o imputación del pago al año anterior vencido, el titular del derecho minero deberá haber obtenido la constancia a que se refiere el párrafo anterior, hasta el vencimiento del plazo para el pago del dicho año.

21. El artículo 6 del Reglamento de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2002-EM, que establece que, en los casos de cesión u opción o entrega en riesgo compartido de derechos mineros de pequeños productores mineros a personas naturales o jurídicas no calificadas como Pequeño Productor Minero, el monto del Derecho de Vigencia a pagar será el correspondiente al régimen general.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 791-2023-MINEM-CM

- 
- 
- 
- 
22. El último párrafo del artículo 74 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que si se hubiera pagado el Derecho de Vigencia y Penalidad de acuerdo al monto señalado expresamente en el Padrón Minero y en caso el INGEMMET estableciera posteriormente que corresponde pagar un monto mayor, se requerirá al titular para que en un plazo de 15 días hábiles, pague y acredite el pago del monto faltante, bajo apercibimiento de tenerse por no pagado el concepto correspondiente, este requerimiento es impugnabile sin efecto suspensivo.
23. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que en su último párrafo establece que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería, hoy Dirección General de Formalización Minera, mediante declaración jurada bienal.
24. El artículo 1 del Reglamento de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2002-EM, que establece, entre otros, como objeto de dicho reglamento regular los requisitos, límites y procedimientos para acreditar y renovar la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal y las causales de pérdida de tal condición.
25. El artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 27651, que establece que los derechos y beneficios de la ley precitada están sujetos a la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal y su registro ante la Dirección General de Minería, según el procedimiento que establece el mismo reglamento.
26. El artículo 163 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que los contratos constaran en escritura pública y deberán inscribirse en el Registro Público de Minería para que surtan efecto frente al Estado y terceros.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
27. De la revisión de actuados, se advierte a fojas 03 obra copia del Asiento 0004 de la Partida Registral N° 12817304 del Libro de Derechos Mineros del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° IX-Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), de fecha 04 de agosto de 2020, en el cual se inscribe el Contrato de Cesión Minera de la concesión minera "LUZ ANGELINA I", otorgado por S.M.R.L. Luz Angelina I a favor de Minera Los Andes S.A.C.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 791-2023-MINEM-CM

28. A fojas 04, corre copia del Asiento 0005 de la Partida Registral N° 12817304 del Libro de Derechos Mineros del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° IX-Sede Lima de la SUNARP, de fecha 13 de diciembre de 2021, en donde se inscribe la resolución del Contrato de Cesión Minera mencionado en el punto anterior.
29. Según el Registro de Pagos de Derecho de Vigencia y Penalidad correspondiente a la concesión minera "LUZ ANGELINA I" (fs. 274), figura como pagado el Derecho de Vigencia del año 2021, el cual fue calculado bajo el régimen general. Sin embargo, figuran como no pagados el Derecho de Vigencia del año 2022, calculado con calificación de PPM, y la Penalidad del año 2022, calculada bajo el régimen general.
30. A fojas 275, obra el reporte del módulo de acreditación de PPM y PMA de la DGFM, en donde consta que Minera Los Andes S.A.C., cesionaria de la concesión minera "LUZ ANGELINA I", cuenta con calificación de PPM, según Constancia N° 0581-2022, con vigencia del 30 de mayo de 2022 al 30 de mayo de 2024.
31. A fojas 276, corre el reporte del módulo de acreditación de PPM y PMA de la DGFM, en donde figura que S.M.R.L. Luz Angelina I, titular de la concesión minera "LUZ ANGELINA I", cuenta con calificación de PPM, según Constancias N° 1341-2019, con vigencia del 07 de octubre de 2019 al 07 de octubre de 2021, y N° 0124-2022, con vigencia del 04 de febrero de 2022 al 04 de febrero de 2024.
32. De lo expuesto, se advierte que: a) El Derecho de Vigencia del año 2021 ha sido calculado bajo el régimen general de Minera Los Andes S.A.C., cesionaria de la concesión minera "LUZ ANGELINA I" a la fecha de vencimiento del plazo del pago de dicho año; b) El Derecho de Vigencia del año 2022 ha sido calculado conforme a la constancia de PPM de S.M.R.L. Luz Angelina I, sobre quien recayó la titularidad de la mencionada concesión minera a la fecha de vencimiento del plazo del pago de dicho año, toda vez que el respectivo contrato de cesión minera fue resuelto; y c) La Penalidad del año 2022 ha sido calculada bajo el régimen general de la titular S.M.R.L. Luz Angelina I, condición que ostentaba al 31 de diciembre de 2021 y que fue considerada al haberse resuelto el contrato de cesión minera antes citado.
33. Conforme a lo señalado, no es posible reconsiderar los montos de pago del Derecho de Vigencia del año 2021 y de la Penalidad del año 2022 de la concesión minera "LUZ ANGELINA I", toda vez que dichos montos deben ser calculados conforme al régimen general, por lo que en ambos casos devienen en improcedente lo solicitado mediante Documentos N° 01-000402-22-D, N° 01-000403-22-D y N° 01-000406-22-D, de fecha 07 de abril de 2022, N° 01-



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 791-2023-MINEM-CM

000049-23-D y N° 01-000050-23-D, de fecha 11 de enero de 2023. En consecuencia, la resolución elevada en revisión se encuentra conforme a ley.

34. En cuanto a lo indicado en los puntos 14 y 15 de la presente resolución, se debe precisar que la calificación de PPM o PMA se otorga a la persona natural o jurídica, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27651 y su reglamento. En ese sentido, se advierte que la cesionaria, Minera Los Andes S.A.C. cuenta con Constancia de PPM N° 0581-2022, con vigencia del 30 de mayo de 2022 al 30 de mayo de 2024, es decir, durante el año 2021 no ostentaba dicha calificación.

35. Además, se observa que la recurrente contó con Constancia de PPM N° 1341-2019, la cual estuvo vigente del 07 de octubre de 2019 al 07 de octubre de 2021. Actualmente, cuenta con Constancia de PPM N° 0124-2022, con vigencia del 02 de febrero de 2022 al 02 de febrero de 2024; de donde se concluye que, al 31 de diciembre de 2021, la recurrente se encontraba bajo el régimen general.

36. De las normas antes expuestas, se desprende que la Penalidad que se debe abonar en el año 2022, corresponde a la producción o inversión no realizada o incumplida en el año 2021. Asimismo, se precisa que la producción mínima que debe acreditar todo concesionario, sea régimen general, PPM o PMA, es calculada al 31 de diciembre de cada año.

37. Por tanto, el monto de la Penalidad del año 2022, equivalente al 2% de la producción mínima anual exigible por año y por hectárea en el período 2021, de conformidad con el artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, debe ser determinado bajo el régimen general, que es la calificación que ostentaba la recurrente al 31 de diciembre de 2021.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por S.M.R.L. Luz Angelina I contra la resolución de fecha 01 de febrero de 2023, del Presidente Ejecutivo (e) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por S.M.R.L. Luz Angelina I contra la resolución de fecha 01 de febrero de 2023, del Presidente Ejecutivo

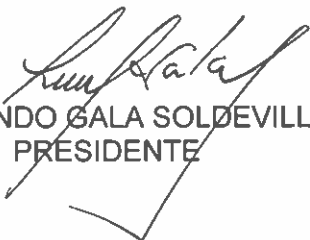


MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 791-2023-MINEM-CM

(e) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

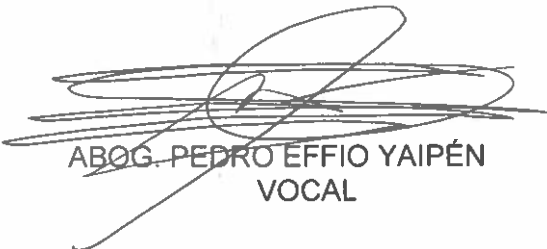
Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. MARIU FALCON ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)